



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

(000606) 11 FEB 2020

“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **JARDÍN INFANTIL PLEYADE**, con NIT No 52413409-0, domiciliado en la Carrera 10 B No 182 A 12, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No 5697 de fecha 27 de enero de 2017, la Directora Local de Educación de Usaquén de la Secretaría Distrital de Educación trasladó queja instaurada por la señora YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA mediante el aplicativo SDQS al Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra del establecimiento de comercio JARDÍN INFANTIL PLAYE DAY. – propietaria Lorena de los Ángeles Suarez Cárdenas, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

“...por medio de la presente me permito notificar las prácticas labores a las que su institución me ha sometido contradiciendo las normas laborales y de seguridad social que actualmente rigen en Colombia:

1. No poseo contratación escrita, sino verbal. El acuerdo era que mi horario laboral se extendía desde las 6:30 am hasta las 3:00 pm y que se respetaría el horario de mi universidad. Sin embargo, se ha presentado jornadas extendidas que pueden llegar hasta las 11 pm. Obstaculizando mis estudios y colocando en riesgo de mi integridad dado que las instalaciones del colegio se ubican en san José de Usaquén y yo resido en la localidad de suba. Adicionalmente, no cuento con horario para tomar almuerzo.
2. No se realizó afiliación a seguridad social en el momento de la contratación (03 de mayo de 2016) sino hasta el momento que tuve que ir a urgencias a médico se vieron en la obligación de hacer la afiliación, es decir el 16 de agosto del presente.
3. Mis funciones iniciales consistían en ejecutar el programa de educación preescolar de 13 niños, hoy adicionalmente de barrer y limpiar el salón y el comedor.
4. Me visto sometida a maltrato psicológico y verbal por parte de la madre de la directora del colegio, a pesar de que en varias ocasiones se ha expresado a la directora la situación su respuesta ha sido que no se puede hacer nada por ella su mama.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

5. 5. La dotación de uniforme que me fue entregada ha sido utilizada por profesores anteriores , sin tener en cuenta que la prendas de vestir con se carácter personal y que utilizarlas pueden generar problemas de salud a los nuevos maestros.
6. He sido obligada a llevar a mi casa los cuadernos que llevan todos los estudiantes sin medir lo daños físicos que ellos me han causado, de negarme hacerlo recibo memorando por la dirección.
7. 7. Finalmente , para completar la lista, esta semana he sido incapacitada por dos días con constancia de la EPS, y el día de hoy se me obliga a ausentarme de la universidad a fin de "reponer los días de ausencia en contravía con lo pactado de manera verbal. ... (sic) (Folios 1-7)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto de asignación No. 1004 de fecha 05 de mayo de 2017, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo de la doctora JENNIFER VILLABÓN PEÑA, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 5697 de fecha 27-01-2017 presentando por YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA en contra de JARDÍN INFANTIL PLEYADE. (Folio 8)
- 3.2 El día 28 de febrero de 2017, se procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal de la empresa JARDÍN INFANTIL PLEYADE, generada por RÚES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que es un establecimiento de comercio, cuyo propietario es la señora Lorena de los Ángeles Suarez Cárdenas y el mismo tiene domicilio judicial en la calle 171 No 5B a 17 en la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 9)
- 3.3 El día 17 de noviembre de 2017 la funcionaria comisionada emitió auto avoco y trámite de la investigación. (Folio 10)
- 3.4 Por medio de radicado No 08SE201873310000000324 del 11 de enero de 2018 , se realizó requerimiento al empleador querrellado, con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, la cual fue enviada por correo certificado de 4-72 y devuelta bajo guía No PC002485117CO, por causal desconocido. (Folios 11-12)
- 3.5 Mediante radicado No 08SE201873110000000331 del 11 de enero de 2018, se emitió comunicación del estado del proceso querellante, la cual fue enviada al correo electrónico vannesamv7@gmail.com. (Folios 13-14)
- 3.6 El día 21 de junio de 2019, la funcionaria comisionada realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio de notificación judicial del empleador es decir la Calle 171 No 5 B a 17, encontrando que la mencionada dirección no funge el jardín sino en la dirección comercial ubicado en la Carrera 10 B No 182 A 22/12 en la ciudad de Bogotá encontrando que el establecimiento se encontraba cerrado y no se obtuvo respuesta efectiva por algún funcionario del jardín. (Folios 15-16)
- 3.7 El día 11 de septiembre de 2019, se procedió a revisar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la empresa JARDÍN INFANTIL PLEYADE, generada por RÚES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que el establecimiento de comercio esta activo y cuenta con domicilio judicial en la Calle carrera 10 B No 182 A 12, en la ciudad de Bogotá D.C.(Folio 17)

RESOLUCIÓN No. (000603) 11 FEB 2020

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

3.8 Por medio de radicado No 08SE201973310000009036 del 11 de septiembre de 2019, se realizó un segundo requerimiento al empleador querellado, con el fin de esclarecer los hechos de la queja y realizar el aporte de pruebas, la cual fue enviada por correo certificado de 4-72 bajo guía No YG240061198CO. (Folios 18-19)

3.9 Por medio de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2019, la funcionaria comisionada realizó citación para diligencia de ampliación de queja a la señora YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA el día 17 de diciembre de 2019, la cual fue enviada al correo vannesamv7@gmail.com la mencionada citación fue debidamente recibida, pero la querellante no compareció a la citación del despacho, ni tampoco se manifestó o allegó escrito solicitando reprogramación. (Folios 12-14)

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

1. (...) Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA, la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, así como las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector o funcionario que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Para el caso sub-examine el despacho requirió en dos ocasiones a la empleadora querellada y realizó diligencia administrativa laboral, sin embargo para la inspección de trabajo no fue posible ubicarla de manera positiva, así como tampoco se logró que el querellante acudiera a la citación del despacho para lograr ampliar los datos y hechos de su queja o el aporte de pruebas (Folios 20-22) que corroboraran los hechos descritos en la misma, no obstante lo anterior y pese a las actuaciones del despacho no fue posible hacer una vinculación efectiva de las partes jurídicamente interesadas.

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales: en este caso la empresa querellada, este despacho a concluye que sí se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indiligada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida entre otras la sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

RESOLUCIÓN No. (0006) 11 FEB 2020¹

DE 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"¹

Es de importancia precisar que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6, 121, 123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

Finalmente, la inspección de conocimiento requirió al querellante para que por medio de una diligencia de trámite se diera ampliación y aportara pruebas de los hechos discutidos en el presente proceso, que la señora YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA, no compareció a la citación como tampoco se manifestó al respecto, lo que configuró claramente un DESISTIMIENTO TÁCITO, normado por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

Artículo 17:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva"

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho no procederá a iniciar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, y aplicará para el presente caso lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por la Ley 1755 del 2015 **al darse un desistimiento tácito**, toda vez que se requirió al quejoso y no allegó documento alguno no se presentó al despacho.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

¹ Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

) 11 FEB 2020

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento Tácito de la queja radicada bajo No 5697 del 27 de enero de 2017, presentada por la señora **YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA**, en calidad de querellante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

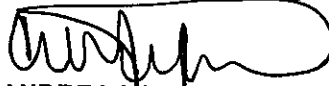
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 5697 del 27 de enero de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

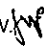
EMPLEADOR: JARDÍN INFANTIL PLEYADE, mediante su representante legal o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 10 B No 182 A 12 de Bogotá D.C., correo electrónico: angellori@hotmail.com

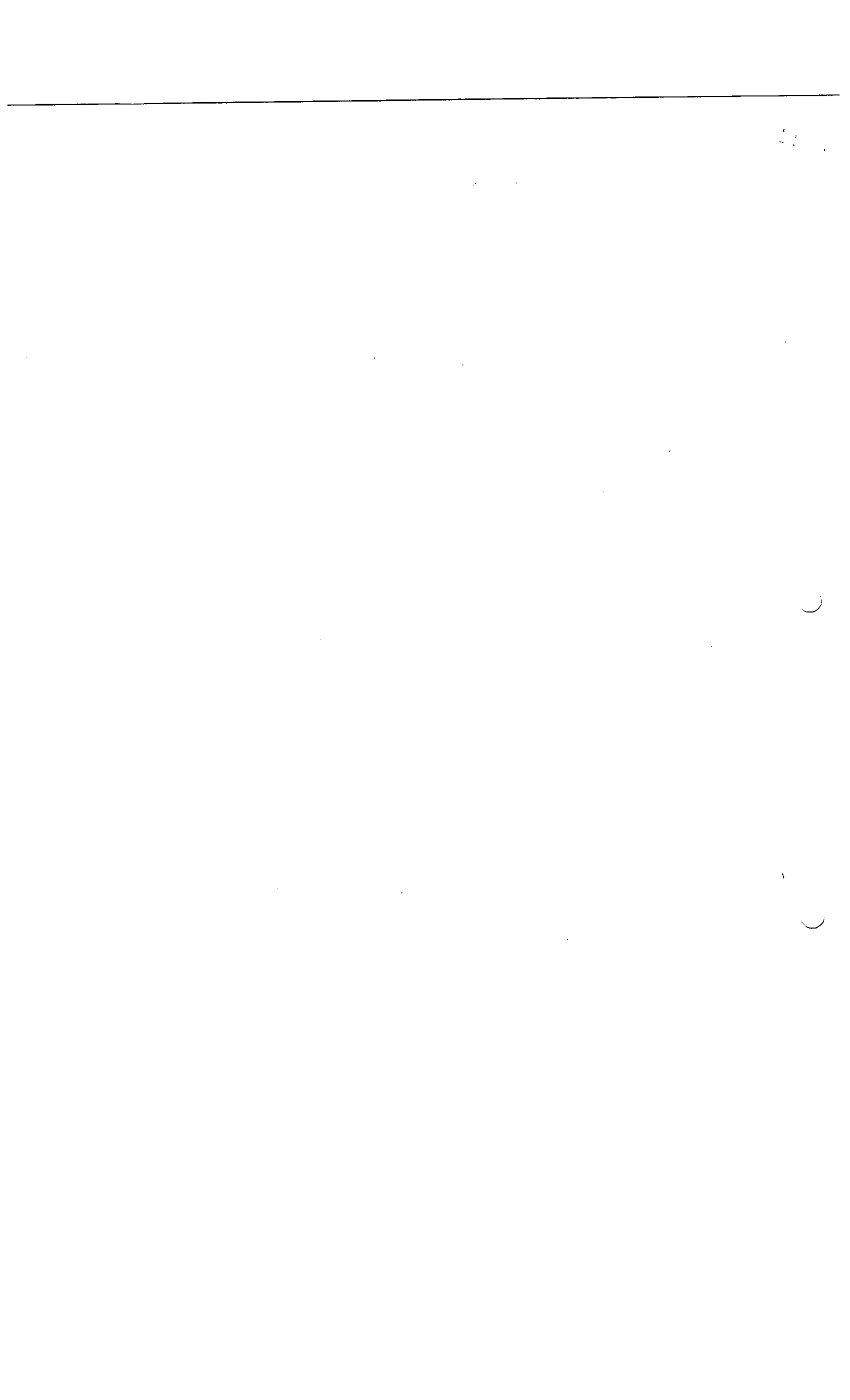
QUERELLANTE: YUDITH VANNESA MÁRQUEZ VEGA, dirección de domicilio: no registra, correo electrónico: vannesamv7@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto/Elaboro: Jennifer V. 
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.





MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)
JARDIN INFANTIL PLAYE DAY
angelori31@hotmail.com
BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 5697 de fecha 1/27/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JARDIN INFANTIL PLAYE DAY de la Resolución de 606. De 2017 del 2017 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado:	08SE202371110000005608
Fecha:	2023-03-01 10:12:42 am
Remitente:	Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION
Destinatario:	QUERELLADO
Anexos:	0
Folios:	2



Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este radicado escanee el código QR, el cual se redirecciona al archivo de evidencia digital de Mintrabajo.

